

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 9 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00193-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR LEÓN LÓPEZ
DEMANDADO: LUZ NEIDY ARIZA ARIZA, RUBY JANETH ARIZA ARIZA Y DIANA YOLIMA ARIZA ARIZA

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la demanda fue subsanada y por ende se encuentran reunidas las formalidades del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en atención a que, dentro del plenario se encuentra acreditado que Julio Cesar León López falleció el 13 de mayo de 2022 y, visto que la documental aportada por la apoderada de la parte demandante no resulta suficiente para acreditar la calidad de compañera permanente que reputa tener María Rocío Rodríguez Luna, en tanto las declaraciones extrajuicio allegadas no suplen ninguna de las formas de declarar la Unión Marital de Hecho establecidas en el Art. 4 de la Ley 54 de 1990, se advierte que no hay lugar a tenerla como sucesora procesal en este asunto.

No obstante, en aras de no hacer nugatorio el derecho que le asistió a JULIO CÉSAR LEÓN LÓPEZ, se continuará el presente asunto en nombre de la sucesión ilíquida e intestada de éste, teniendo en cuenta que la muerte del mandante no produce la terminación del poder y, en todo caso, tampoco opera la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P.

Finalmente, no se reconocerá al abogado sustituto, habida cuenta de que, con la documentación presentada, no allegó el respectivo poder.

En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JULIO CÉSAR LEÓN LÓPEZ** contra **LUZ NEIDY ARIZA ARIZA, RUBY JANETH ARIZA ARIZA y DIANA YOLINA ARIZA ARIZA**.

SEGUNDO:NO RECONOCER a **MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ LUNA**, como sucesora procesal del demandante **JULIO CÉSAR LEÓN LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO RECONOCER al apoderado sustituto, por no allegar el poder respectivo.

CUARTO: IMPRÍMASE al asunto el procedimiento previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta el envío de la subsanación a la demandada al correo electrónico dianaarizaa@hotmail.com; CÓRRASELE traslado por el término de (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. ADVIÉRTASELE que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que tiene en su poder.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: TÉNGASE como dirección de notificación del apoderado de la parte demandante kenuconsultores@gmail.com.

OCTAVO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar si conoce algún heredero determinado o cónyuge supérstite de Julio César León López, a fin de proceder a su convocatoria al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ecf462ed1fe2e22ab261bc1fd608ce376503d71bae88c7f9972e2ea7676f1**

Documento generado en 09/02/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>